

requisitará, siempre que el Tribunal supremo, que es la Suprema Corte, declare que procede la ejecucion conforme á las leyes del país, pues de otra manera no procede. (*Ley de 20 de Enero de 1854. Artículo 4º*)

70. Y á propósito de *providencias precautorias*, debe en lo general hacerse la declaracion en ese sentido, siempre que no haya temor de que se ausente ó oculte el deudor, ó de que oculte ó dilapide los bienes litigiosos, en virtud de accion real, ó cuando no tenga más que los litigiosos que en último resultado sean los que afectan la accion personal instaurada. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 479.*)

§ 22º

71. Ahora si se trata de prueba por medio de testigos, nuestras leyes establecen que tienen valor legal las informaciones que en nuestros tribunales se reciban en virtud de exhortos despachados del extranjero. (*Ley de 20 de Enero de 54. Artículo 3º*) Por consiguiente, y supuesto el principio de reciprocidad, hay obligacion de reconocer fuerza probatoria en las informaciones de testigos recibidas en los tribunales extranjeros, siempre que en el país respectivo sea admisible la prueba á propósito del asunto de que se trate.

72. *Fœlix*, en su *Derecho internacional privado*, dice: que segun el Derecho romano, la prueba de testigos tiene la misma fuerza que la prueba escrita, que por lo mismo es admitida en concurrencia con esta, y que lo mismo prescribe el Derecho canónico.

73. El Derecho comun alemán sostiene los mismos principios. — El Código de procedimientos de *Baviera* coloca la prueba testimonial en la misma clase que la escrita.

74. Admiten indistintamente la prueba testimonial, los Códigos de *Austria, Prusia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Portugal y España.*

§ 23º

75. En *Inglaterra* se exige la prueba escrita particularmente para comprobar la enajenacion de inmuebles.

§ 24º

76. En *Francia* está prohibida la prueba de testigos en todos los casos en que el interes pase de 150 francos; y esta misma disposicion está admitida en los Códigos de *Baden, las dos Sicilias, Haití, Cerdeña, Paises-Bajos y Bélgica.*

77. El canton de *Vaud* prohíbe la prueba de testigos cuando el interes que média excede de 800 francos.

78. En los *Estados Pontificios* se admite la prueba de testigos, ménos cuando la ley exige expresamente la prueba escrita, ó cuando los hechos y convenciones que se trate de probar, deben resultar de actas públicas si no es por causa de error, de dolo, de fraude y de violencia.

§ 25º

79. El autor citado, despues de hacer esta revista, dice: que la diferencia que hay sobre este punto en las legislaciones europeas, ha dado lugar á dificultades sobre si para admitir esta clase de prueba, deba aplicarse la ley del lugar en que se sigue el juicio ó la del domicilio del demandado ó bien la de la situacion del inmueble, ó en fin, la del lugar del contrato.

80. Planteada así la cuestion, resuelve que la forma del procedimiento debe ajustarse á la ley del país en que se sigue el juicio, cualquiera que sea la legislacion que rija en

aquel en que se verificaron los hechos; pero que en cuanto al fondo de la cuestion, deben regir otras leyes, á saber: en cuanto á la forma exterior de los actos, debe estarse á lo que prevengan las leyes del lugar en donde ellos se verificaron; en cuanto á la materia ó sustancia de los mismos actos, rige unas veces el estatuto personal, otras el real, algunas veces la ley del lugar en que se ajustaron ó perfeccionaron los contratos; y si se trata de un acto de última voluntad, debe aplicarse la ley del domicilio del testador.

81. Y decide que la cuestion sobre la admisibilidad de la prueba testimonial, debe resolverse conforme á la ley del lugar en que se celebró el contrato, en términos que cuando esta ley admite tal prueba, deberá dársele valor por los tribunales del país extranjero, aun cuando las leyes de este no la autoricen para casos semejantes al de que se trate en el juicio; y autoriza su doctrina con las opiniones de *Bouhier, Louet, Brodeau, Danty, Boullenois, Christin, Favre, Merlin, Pardessus, Story, Rocco y Burge*. (*Felix. "Derecho internacional privado."* Lib. 2º, tit. 3º, cap. 1º)

El mismo autor enseña, que en caso de conflicto, debe aplicarse la ley del lugar del contrato y que se juzga de la capacidad del testigo con arreglo á la ley del lugar en que se verificó el hecho sobre el cual se invoca su testimonio. (*Felix. "Derecho internacional."* Números 233-235.)

#### § 26º

82. Considerando la prueba testimonial en contraposicion con la que resulta de actas oficiales, resuelve que la cuestion relativa debe decidirse con arreglo á la ley del lugar donde se verificó el acto de que se trata, y agrega que si se trata de atacar la acta escrita, el juez no puede admitir como causas de rescision sino únicamente las autorizadas por la ley del lugar en que se celebró el contrato; y concluye diciendo, que

si se trata de apreciar la capacidad ó incapacidad del testigo, el juez debe atenerse á lo que decida la ley del lugar en que pasó el hecho que se trata de probar. (*Felix. "Derecho internacional."* Números 234 y 235.)

#### § 27º

83. En cuanto á la prueba que consiste en documentos privados, establece que cuando han sido reconocidos con las formalidades que exige la ley del lugar en que han sido extendidos, tienen el valor legal que les dé esta legislacion; y por vía de ejemplo dice: que el contrato de matrimonio comprobado con un documento privado conforme á la legislacion de un país en que esté admitida esta forma, debe surtir sus efectos en *Francia* á pesar de lo prescrito en el artículo 1,394 del Código civil; y que al contrario, si el documento privado no está arreglado á las formas prescritas por las leyes del lugar en que fué extendido, no surtirá efecto legal en ninguna parte. Poniendo otro ejemplo, dice: que la declaracion de última voluntad hecha en *Francia* ante testigos sin intervencion de un notario, no hace prueba en *Francia* ni en el extranjero.

El Derecho internacional enseña que en cuanto á los libros de los comerciantes, debe estarse á la ley del lugar en que han sido llevados. (*Felix. "Derecho internacional."* Número 236.)

Y que las formalidades relativas al timbre ó al registro de los documentos privados, deben ajustarse á las leyes del lugar en que se otorgan á la vez que á las del lugar en que han de ejecutarse. (*Felix. "Derecho internacional."* Núm. 234.)

84. En cuanto á los documentos públicos, el Derecho internacional establece que su valor depende de lo que prescriban las leyes del lugar en que han sido redactados, en términos que si estas lo miran como auténtico, esa misma cali-

dad; tengan en país extranjero; y que esto que está decidido por la ley francesa, lo está también por la de *Austria y Baden* (*Fœlix*, "Derecho internacional." Número 227.)

85. Una ley mexicana dice: que los documentos otorgados en la *República* con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, si fueren autorizados por alguno de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Corte, ó Gobernadores; en cuyo caso la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones. Si el documento fuere autorizado por alguno de los Secretarios de la Corte ó de otro Tribunal de la nación ó por alguno de los funcionarios judiciales del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte; y si el funcionario que lo extiende fuere del orden gubernativo, su firma será comprobada por el Gobernador del Distrito, y tanto la del Ministro semanero de la Corte, como la del Distrito, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones, y esta refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de la nación donde deba presentarse el documento. (*Ley de 28 de Octubre de 53. Artículos 1 á 5.*)

§ 28°

86. Una vez admitido que los documentos otorgados en la República hacen fé segun el Derecho internacional en el extranjero, nada más natural que establecer el derecho que debe observarse con relacion á los documentos extendidos en el extranjero; y por esto dice la misma ley, que los documentos de fuera de la República tienen en esta la fé que les concede el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se extiendan y autorizados por los funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo; y en este caso, las firmas que los autorizan, deben ser comprobadas por

el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien debe dar fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público y de constarle que el funcionario está expedito en el ejercicio de sus atribuciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, debe ser legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones. (*Ley de 28 de Octubre de 53. Artículo 6°*)

§ 29°

87. Las actas de registro público extranjero, y los documentos otorgados por notarios en el extranjero, cuando ellas han sido autorizadas por los agentes diplomáticos y consulares de la República, merecen toda la fé y crédito que les concede el derecho internacional; y si hubieren de surtir sus efectos en la República, serán admitidas al efecto, siempre que en el país de su procedencia se haga otro tanto con las expedidas en la República, bien por convenio expreso, ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así o estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan los agentes diplomáticos ó consulares, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales. (*Ley de 28 de Octubre de 1853. Artículos 6° y 7°*)

§ 30°

88. El Código civil á propósito del registro público de actos ejecutados en el extranjero, establece en tésis general que estos, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, deben inscribirse en el registro público, si conforme á la ley mexicana es necesaria la inscripcion en

el caso de que hubieran sido otorgadas en el *Distrito* ó en la *California*; y si las firmas que los cubren están convenientemente legalizadas. (*Código civil. Artículo 331.*)

## § 31°

89. El reglamento del registro público prescribe, que los documentos otorgados en el extranjero no pueden inscribirse, sino cuando, concurriendo los requisitos de que se ha hablado en el párrafo anterior, hayan sido traducidos oficialmente, ya por peritos nombrados por el Tribunal superior, ó por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, ó ya por la seccion correspondiente del Ministerio de Relaciones. (*Reglamento del registro. Art. 22.*)

90. Debe advertirse que segun la legislacion vigente, todo instrumento redactado en el extranjero debe presentarse original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria está conforme, se admite la traduccion presentada por el interesado; mas si no lo está, se nombra perito que haga la traduccion. (*Código de procedimientos civiles. Artículo 679.*)

## § 32°

91. A propósito de sentencias pronunciadas en país extranjero, es un principio de estricto derecho que no pueden producir efecto en otro país, porque la autoridad pública que las pronuncia no puede hacerse obedecer fuera de su territorio; pero es tambien cierto que las relaciones de buena amistad (*cómitas*) y la conveniencia recíproca de las naciones, han fundado la necesidad de poner excepciones á este principio, excepciones consagradas ya en los tratados, ya en las leyes de las naciones ó ya por el uso fundado en el principio de reciprocidad; debiendo advertirse con *Fœlix*, que los Estados que permiten en su territorio la ejecucion de sentencias

extranjerías, han reservado á sus propios jueces la facultad de ordenar esta ejecucion; de modo que es un principio de derecho internacional, que ninguna sentencia puede ser ejecutada sin la autorizacion de los jueces del lugar donde ella va á verificarse; y la cuestion se reduce á saber si el juez del lugar en que ha de ejecutarse una sentencia extranjera otorgará su autorizacion al efecto, en virtud de un simple exhorto, ó si no lo otorgará sino previa revision del fondo de la cuestion.

92. La necesidad de este exámen previo viene de que siendo independientes los Estados, ántes que todo debe examinarse, si la sentencia extranjera contiene ó no alguna disposicion contraria á la soberanía del país, á los intereses de la nacion ó al derecho público del mismo Estado. El autor citado, despues de hacer una larga explicacion sobre la jurisprudencia francesa, cita á *Wattel*, *Martens*, *Klüber*, *Schmalz*, *Kamptz*, *Saalfeld*, *Schmelzing* y *Pinheiro-Ferreira* como autores de la doctrina que dice: que la sentencia pronunciada en un país, es irrevocablemente obligatoria con la autoridad de cosa juzgada entre las partes, y debe recibir su ejecucion bajo la autoridad de los tribunales de un país extranjero, siempre que reuna estas tres condiciones: 1.<sup>a</sup>, que haya sido dictada por juez competente: 2.<sup>a</sup>, que el juicio esté arreglado á las leyes de procedimientos del país en que se siguió, y 3.<sup>a</sup>, que la cuestion haya sido decidida en el fondo segun las leyes del país en que se dictó la sentencia, y que esta sea definitiva y de última instancia; y sostienen que reunidas estas condiciones, debe cerrarse la puerta á un nuevo proceso con la excepcion *rei judicatae*.

## § 33°

93. No contento con esto, asegura *Fœlix* que este principio está adoptado, ya por las leyes ó ya por la práctica de la

mayor parte de las naciones europeas; que ademas de las tres condiciones expresadas, exigen la de reciprocidad; y pasa despues á hacer una reseña de las diferentes legislaciones que sobre este punto están vigentes en diversas naciones. Detiènese en seguida á hablar extensamente de la jurisprudencia francesa y de las que tienen analogia con ella, y concluye tratando de la jurisprudencia inglesa y de la americana, respecto de las cuales, enseña: que en cuanto á la ejecucion de las sentencias pronunciadas en el extranjero, han establecido un sistema que difiere así del principio de reciprocidad, como del contrario admitido en el derecho frances. Dice que en *Inglaterra* no es regla general rehusar todo efecto legal á las sentencias extranjeras, ni tampoco se exige la reciprocidad como condicion *sine qua non*, sino únicamente que el tribunal que la dictó sea competente; en cuyo caso, y formalizada la demanda ante el tribunal inglés, este mira la sentencia como un título decisivo, que hace prueba plena de la deuda, miéntras la contraria no demuestre la irregularidad del título, y fundado en él pronuncia nueva sentencia de condenacion, como lo atestiguan *Kent, Story, Wheaton, Burge y Ockey*.

94. *Wheaton* enseña que, segun la legislacion inglesa, la sentencia dada por un tribunal extranjero competente, es decisiva, cuando surge una contienda sobre el mismo objeto y entre las mismas personas en cuyo caso sirve de excepcion de cosa juzgada contra toda demanda nueva, fundada sobre la misma causa y constituye *prima facie* la prueba de la demanda, cuando la parte que la ha obtenido ocurre á los tribunales ingleses para que la confirmen; en cuyo caso el demandado está obligado á probar que tal sentencia es ilegal; y en cuanto á los *Estados-Unidos*, dice que está admitida la misma jurisprudencia con relacion á las sentencias y decretos dados por los tribunales de un Estado que no forme parte de la *Union*, y asegura que esta misma doctrina profesan *Kent y Story*.

95. Nuestro Código de procedimientos, al hablar de las

sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros, declara que tendrán la fuerza que se les dé en los tratados respectivos, y que no habiéndolos, tendrán la fuerza que en la nacion de su procedencia se dé á las ejecutorias dictadas en el *Distrito* ó en la *California*; y que si la ejecutoria procede de una nacion en la que no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tengan fuerza ni en el *Distrito* ni en la *California*. (*Código de procedimientos civiles. Artículos 1707-1709.*)

§ 34º

96. A renglon seguido declara el mismo Código, que en los casos en que haya de ejecutarse entre nosotros una sentencia extranjera, es necesario examinar si reúne las siguientes condiciones: 1º, que haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal: 2º, que no haya recaido en rebeldia: 3º, que sea lícita en el *Distrito* ó en la *California* la obligacion que en ella se mande hacer efectiva: 4º, que haya causado ejecutoria conforme á la legislacion del país en que se dictó; y 5º, que conforme á nuestras leyes deba ser considerada auténtica. (*Código de procedimientos civiles. Art. 1710.*)

97. Para que tengan esta calidad las sentencias dictadas en el extranjero, se necesita que estén legalizadas por el ministro ó cónsul mexicano residente en el territorio en que se pronunció; y si no lo hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República, y que la firma de estos funcionarios esté comprobada por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; se necesita, ademas, que á la sentencia original se acompañe su traduccion al castellano, para presentar una y otra al juez competente. (*Código de procedimientos civiles. Artículos 1711 y 676-679.*)

98. Debe advertirse que conforme á nuestra legislacion, es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extran-

jero el juez que tuviere una jurisdiccion indisputable para conocer del juicio en que se dictó tal sentencia. Y una vez presentada la ejecutoria y pedida su ejecucion, se corre traslado por nueve dias á la parte, contra la cual se dictó; y evacuado este ó pasado el término, se oye al Ministerio público, y con vista de su dictámen se hace la declaracion previa de si debe ó no procederse al cumplimiento de la ejecutoria; declaracion que es apelable en ambos efectos. (*Articulos 1712 á 1716. Código de procedimientos civiles.*)

## § 35°

99. El tribunal de revision, sin más trámite que el de informes á la vista, pronuncia dentro de cinco dias su fallo sobre aquella declaracion previa, sin que ni él ni el juez superior pueda hacer declaracion alguna sobre la justicia ó injusticia del fallo, debiendo limitarse uno y otro á calificar su autenticidad, y si es ó no ejecutable conforme á las leyes de la República. Si se deniega el cumplimiento de la ejecutoria extranjera, se devuelve á la parte que la hubiere presentado; y si se declara procedente, se obrará de la misma manera que si se tratara de una sentencia mexicana que hubiere causado ejecutoria. (*Código de procedimientos civiles. Articulos 1717 á 1721.*)

## § 36°

100. Ahora vamos á tratar de los casos en que puedan tener aplicacion las leyes extranjeras sobre materia penal. El autor que más abundante doctrina trae sobre la materia, comienza por examinar los delitos cometidos por un regnícola en el territorio de su propia nacion, y á este propósito enseña ser incontestable el derecho que tiene cada país para castigarlos, sea que se cometan en tierra ó en aguas que estén

enclavadas dentro de sus tierras, supuesta la jurisdiccion que tiene toda nacion sobre las partes del mar, vecina á sus costas, lo mismo que sobre los puertos, bahías ó estrechos.

## § 37°

101. De aquí infiere el autor citado, que estando considerada toda embarcacion que navegue en alta mar, como continuacion del territorio de la nacion, á la cual pertenecen ella ó los dueños de ella, los crímenes que á su bordo se cometan caen bajo la jurisdiccion y competencia de los tribunales de la nacion respectiva. En cuanto á los buques anclados en puerto extranjero establece una distincion, diciendo: que si son buques de una nacion extranjera, los delitos que en ellos se cometan, se entienden cometidos en el territorio de aquella nacion y no se les pueden aplicar las leyes del país en cuyo puerto estén anclados; pero que si pertenecen á particulares, los delitos que en ellos se cometan, deben ser castigados conforme á la legislacion del país en cuyas aguas están anclados. (*Véase Félix. Artículo 543.*)

## § 38°

102. La doctrina anterior tiene una limitacion que se refiere al crimen de *piratería*, pues sus autores pueden ser perseguidos, y castigados en donde quiera que se les aprehenda, por ser este crimen contrario al derecho de todas las naciones.

## § 39°

103. El segundo caso de que se ocupa el autor citado, es el de un delito cometido por un regnícola en país extranjero.

104. Sobre este punto no hay conformidad en las doctrinas de los autores más acreditados de derecho internacional, como vamos á ver al extractar las de *Fælix, Calvo, Wheaton, Blunschli, Ramirez* y *Azproz*.

105. *Voet, Boehmero, Feuerbach, Rudolfo, Tittman* y *Mittermayer*, resuelven que se puede proceder contra él, aplicándole la legislación de su domicilio que debe suponerse que conoce y tuvo voluntad de infringir.

106. *Pineiro-Ferreira* sostiene también la afirmativa; pero exige queja del agraviado.

107. *Schmalz* opina por la afirmativa cuando se trata de hechos que son mirados como delitos en todo lugar y por toda legislación.

108. *Abegg, Klüber, Wens* y *Cosmann* se pronuncian por la negativa y dan dos razones, siendo la primera: que la parte agraviada no se encontraba bajo la protección del Estado cuya legislación se invoca para el castigo del delincuente, y segunda, que este en el momento de obrar no se encontraba bajo el imperio de aquella legislación; pero *Klüber* admite dos excepciones: 1ª, cuando hay reclamación del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, y 2ª, cuando el Estado en donde se hace la acusación exige ley que castigue el hecho cometido en el extranjero.

109. Por último: *Story*, fundado en la *common law*, opina que los crímenes y delitos no pueden ser castigados más que en el lugar en que fueron cometidos.

110. En cuanto á la doctrina de que el regnícola no puede ser castigado por las leyes de su país con motivo de delito cometido en el extranjero, tenemos los precedentes de la antigua legislación griega y romana; y por lo que hace á la legislación moderna, tenemos las leyes de *Inglaterra, Escocia* y los *Estados-Unidos*.

## § 40º

111. En la edad media, como el derecho era personal ó de razas, cada uno era castigado según la legislación de su país; pero como la ley ha perdido ya el carácter de personal ó de raza que tenía, al ménos el derecho comun alemán admite la concurrencia del fuero del delito, del del domicilio y del de la aprehensión del reo; fueros de que nos ocuparemos al tratar de nuestra legislación nacional.

## § 41º

112. La doctrina contradictoria de que el regnícola puede ser castigado conforme á las leyes de su país, por delito cometido en territorio extranjero, está seguida por las leyes de *Austria, Baden, Baviera, Belgica, Brunswick, Cerdeña, Ducado de Hesse, Estados Pontificios, Francia, Hanover, Noruega, Oldemburgo, Paises Bajos, Prusia, Sajonia, las dos Sicilias* y *Wurtemberg*, con la advertencia de que algunos Códigos, como el *Brunswick*, exigen que se trate de un hecho que esté castigado en la legislación nacional del acusado.

## § 42º

113. El tercer caso es el de un delito cometido por un extranjero en el país en que es procesado, ó el cometido en otro país distinto. En el primer extremo es inconcuso el derecho que hay para castigar al extranjero, supuesto que tanto el Poder legislativo como el judicial tienen una acción completamente expedita dentro de su propio territorio; principio